

RV: RECURSO DE APELACION AUTO QUE TERMINA PROCESO- RAD: 2022-0002- DTE: OSCAR WILSON RIVERA vs COLJUEGOS EICE- JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:59 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO QUE TERMINA PROCESO- RAD: 2022-0002- DTE: OSCAR WILSON RIVERA vs COLJUEGOS EICE- JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor:

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Radicado Nro. 2022-0002.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Wilson Rivera Vs. COLJUEGOS EICE

Asunto: Recurso de Apelación contra auto de terminación del proceso.

CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término, concurro ante su despacho a efectos de interponer y sustentar el recurso de apelación en

contra del auto del 8 de septiembre de 2022 notificado en estado del día 9 del mismo mes, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación en medio de control invocado.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Radicado Nro. 2022-0002.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Wilson Rivera Vs. COLJUEGOS EICE

Asunto: Recurso de Apelación contra auto de terminación del proceso.

CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término, concurre ante su despacho a efectos de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 8 de septiembre de 2022 notificado en estado del día 9 del mismo mes, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación en medio de control invocado.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para comenzar, es necesario que el juez de segunda instancia enmarque el asunto en la naturaleza jurídica tributaria del presente proceso, teniendo claro, que en Colombia existen tres clases de tributos, como es sabido: los impuestos, las tasas y las contribuciones, encontrándose en esta última, las contribuciones parafiscales producto de la explotación de los juegos de suerte y azar.

En ese entendido, las contribuciones se definen como los "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico, y se utilizan para beneficio del propio sector".

Ahora bien, las rentas parafiscales se asemejan a los impuestos en cuanto a su obligatoriedad, pero la diferencia radica en que éstas no ingresan a las arcas del Estado sino que se destinan para una entidad específica, que en el caso puesto a consideración, se trata de la salud, tal como se prevé en el artículo 336 constitucional:

"(...)

"La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

"Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud".

A su turno el artículo 7 de la ley 643 de 2001, define que “la renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador”.

Así las contribuciones generadas como producto de la explotación de los juegos de suerte y azar, tienen el carácter tributario, son recursos de destinación específica que van con destino a la salud.

Ahora bien, los asuntos tributarios no se ciernen de manera exclusiva aquellos que tienen que ver con la obligación tributaria material, sino que estos “...comprenden tanto la obligación sustancial como la formal, entendida esta última como el instrumento que le permite al fisco no solo verificar el pago de los impuestos y contribuciones a que están obligados los contribuyentes, sino también determinar qué personas están obligadas a hacerlo y en qué cuantía, incidiendo de esta manera en el control a la evasión y al contrabando y en el recaudo efectivo de los caudales públicos con los que habrán de sufragarse los gastos e inversiones del Estado”¹.

De otra parte, con relación al alcance de la expresión: asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario contenida en el artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se manifestó así:

“(...) es preciso aclarar que la expresión “conflictos tributarios”, utilizada en la disposición citada, no alude únicamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que de manera amplia se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con tributos. Por lo tanto, en dicha expresión se entiende incluida la sanción por no declarar, por cuanto aquella es la consecuencia o la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria”².

La jurisprudencia reseñada, alude precisamente el conflicto tributario no se debe cernir exclusivamente a la fijación de los parámetros legales en que se establece un tributo o a la naturaleza sustancial del mismo, sino las controversias que producto del pago o no pago del mismo, se generen, como en el caso concreto, en donde se debate precisamente un acto que impone una sanción por la abstención del ahora demandante en pagar las contribuciones tributarias que emergen de la explotación de los juegos de suerte y azar.

Ahora bien, tenido claro que el asunto puesto a consideración si es de materia tributaria, nos referiremos al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:

¹ C-733 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

² Sentencia del 25 de junio de 2012, radicado No. 2010-00486-01 (18939), C.P. Dr. William Giraldo Giraldo.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en cuyo artículo 2, señala los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Conforme con lo anterior, constituye requisito previo y obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, la celebración de una conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Es decir, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad cuando se trate de: (i) asuntos sobre conflictos de carácter tributario y (ii) asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el juzgado, la naturaleza del presente asunto es de carácter tributario, razón por la cual el auto deberá ser REVOCADO en su integridad.

Del señor Juez,



CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ

C.C. N° 1.049.604.304 de Tunja.
T.P. N° 213.136 del C.S. de la J.